

OFICINA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 26 de febrero de 2025.

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0368/2025 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA.

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 42 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0368/2025** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**. El proyecto original proponía ordenar al sujeto obligado emitir una respuesta y dar vista al Órgano Interno de Control de ese sujeto obligado; sin embargo, por mayoría de votos de las Personas Comisionadas integrantes del Pleno se modificó el resultado del fallo en el sentido de sobreseer por quedar sin materia y dar vista al Órgano Interno de Control de ese sujeto obligado.

Para una mejor exposición del presente voto, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco¹, se tuvo por presentada solicitud de información a la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- 2. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.** El siete de febrero la persona se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado.

¹ En adelante, todas las fechas hacen referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

3. ADMISIÓN. El doce de febrero, la Comisionada Ciudadana Ponente ADMITIÓ a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234 y **235 (fracción I)**, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia Local. Y el acuerdo admisorio le fue notificado a las partes en fecha 08 de enero de 2025.

4. RESPUESTA. El siete de febrero el sujeto obligado emitió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT.

5. RESOLUCIÓN. Del análisis de la inconformidad de la persona recurrente en la que manifestó que el sujeto obligado no emitió respuesta, la ponencia instructora analizó que, cuando se ingresó la solicitud de información pública, **el sujeto obligado** contó con **nueve días hábiles** para dar respuesta, **plazo que transcurrió del veintitrés de enero al cinco de febrero dos mil veinticinco.**

En ese sentido, la ponencia instructora determinó que, efectivamente el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del plazo legal.

Ahora bien, en la sesión del Pleno, por mayoría de votos se aprobó cambiar el sentido del proyecto, por el que se determinó sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión y dar vista, al considerar que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento del recurso de revisión.

Una vez dicho lo anterior, se manifiesta que me aparto de las anteriores consideraciones y el sentido de la resolución, con base en los razonamientos que a continuación se describen.

1. La Ley de Transparencia CDMX establece dos tipos de procedimientos para dar trámite a los recursos de revisión; el primero de ellos, para los recursos cuya procedencia se configure en algunas de las fracciones de su artículo 234. Se transcribe el artículo en comento:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

[Énfasis añadido]

Como se puede advertir de lo anterior, existe una multiplicidad de supuestos para presentar recurso de revisión ante este órgano garante. Sin embargo, la fracción VI, prevé la procedencia del medio de impugnación por la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

2. Para el caso de que un recurso de revisión sea admitido por alguna de las doce fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley de Transparencia CDMX, precisa en sus artículos 238, 239, 243, 244, 246 y 247 el procedimiento que este Instituto debe otorgarles.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

a. La persona solicitante de la información puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de esta, cuando considere que no se satisfizo lo requerido y se configure alguna de las causales de procedencia contenidas en las fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- de la Ley de Transparencia CDMX.

b. Existe la posibilidad para el sujeto obligado de prevenir a la persona solicitante de la información para que aclare ciertos puntos de su solicitud de información, en los plazos y términos preestablecidos.

- c. Interpuesto el recurso de revisión, este Instituto debe emitir acuerdo para prevenir, desechar o en su caso admitir el recurso de revisión.
- d. En caso de admitir el recurso de revisión, se otorga un plazo de siete días a las partes para que emitan manifestaciones, alegatos y ofrezcan pruebas.
- e. Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de diez días se debe de emitir la resolución la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Ahora bien, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la referida **fracción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia CDMX**, la propia ley establece un procedimiento para el caso de las omisiones o faltas de respuesta por parte de los sujetos obligados. De conformidad con el artículo 235 de la ley en comento, se configura una omisión de respuesta por parte de los sujetos obligados en los siguientes supuestos:

- a. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública y el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**
- b. Cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.
- c. Cuando el sujeto obligado, al dar respuesta emita una prevención o ampliación de plazo.
- d. Cuando el sujeto obligado haya manifestado a la persona recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no esta en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

El procedimiento que debe seguir una omisión de respuesta está regulado por los artículos 252 de la Ley de Transparencia CDMX, de cual se desprende lo siguiente:

- Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta, este Instituto **debe dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga** en un plazo no mayor a cinco días.

- Una vez recibida su contestación o sin que ésta haya sido emitida, este órgano colegiado debe emitir resolución en un plazo no mayor a **cinco días**, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada.
- Una vez hecho esto, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de cinco días se debe de emitir la resolución, la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Una vez dicho lo anterior, se afirma que en el recurso de revisión que nos ocupa, se considera que se configuró la omisión de respuesta. El artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días. Como se muestra a continuación:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.” [Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 236 de la Ley de Transparencia CDMX el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de 1) la notificación de la respuesta a su solicitud de información o, **2) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

Con base en lo anterior, **al haberse admitido el recurso de revisión que nos atiende, con fundamento en la fracción I del artículo 235 de Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del plazo legal establecido, dicho medio de impugnación debía atender el procedimiento se contempla en el diverso artículo 252.**

En consecuencia, al acreditarse la omisión de respuesta durante el plazo legal de los **nueve días** con los que contaba para emitir la respuesta que establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX, **lo procedente era ordenar al sujeto obligado la emisión de respuesta y dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.**

El hecho de que el sujeto obligado haya notificado una respuesta a la persona ahora recurrente durante la substanciación del procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa, no es suficiente; ya que, como se precisó, la respuesta del sujeto obligado **fue extemporánea**, tan es así, que aquélla se verificó posteriormente a la interposición del recurso de revisión, una vez admitido y durante la sustanciación de este al emitir alegatos el sujeto obligado.

Si bien es cierto que los sujetos obligados, en vía alegatos pueden emitir respuestas complementarias que pudieran satisfacer lo solicitado y, en consecuencia, dejar sin materia el medio de impugnación; **no menos cierto es que en el procedimiento que la Ley de la materia dispone para el tratamiento de las faltas u omisiones de respuesta, no contempla dicha posibilidad.**

Lo anterior, pues los alegatos únicamente son para que el sujeto obligado acredite: **1)** que emitió la respuesta en tiempo y de forma completa, es decir, durante los nueve días o dieciséis días, en caso de ampliación y **2)** la notificación de la respuesta a través del medio seleccionado por la persona solicitante en su solicitud de información; y en cuyo caso, al configurarse estos dos aspectos, sería el único supuesto donde sí procedería el sobreseimiento.

Destacando que, los alegatos no se traducen en una oportunidad para corregir una falta u omisión de respuesta -cuya configuración ya se había actualizado a la fecha de interposición del recurso de revisión-, pues no puede existir una complementaria de una respuesta que no fue emitida en tiempo y de forma completa.

Como se indica, la respuesta del sujeto obligado **fue extemporánea**, puesto que fue emitida el siete de febrero del año en curso; sin embargo, los **nueve días** con los que contaba para emitir la respuesta, **fenecieron el cinco de febrero del presente.**

Es decir, la información que se solicitó se entregó dos días después de haber finalizado el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta; por lo que, es evidente que es extemporánea y, con independencia de que el sujeto obligado haya emitido una contestación a la solicitud de información de la persona recurrente durante la substanciación del recurso, **el sobreseer por haber quedado sin materia no era procedente por las consideraciones plasmadas en el presente voto.**

En el supuesto de que se hubiera resuelto ordenar al sujeto obligado emitir respuesta en cumplimiento a una resolución con el sentido de ordenar y dar vista, la parte recurrente tiene oportunidad de impugnar el contenido de la respuesta, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de la materia.²

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por el mismo, lo señalado por nuestra Ley de Transparencia CDMX y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes.



María del Carmen Nava Polina

Comisionada del InfoCDMX

² Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI **es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.**